

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Establecidas en el decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de reorganizarse la enseñanza pública, y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislación que se deroga á la nueva organizacion dada á la enseñanza.

Esta transición ofrece ciertamente algunas dificultades: no es posible pasar sencilla y suavemente de la mas absoluta y tiránica centralización á una perfecta libertad; ni tampoco realizar en breves dias una variación radical en el modo de ser de la enseñanza, debiendo conservar por necesidad mucho de la organización antigua, estando hecha en gran parte la matrícula. En realidad las disposiciones que se dan en este decreto servirán solamente para el curso próximo, y mientras las Cortes, en uso de sus omnímodas facultades, legislan sobre instrucción pública, estableciendo con la sanción nacional una nueva ley que permita el mas festuoso desarrollo de los principios proclamados por la revolución y consignados en el citado decreto de 21 del corriente.

Mas á pesar del carácter interino y transitorio que llevan consigo, por las circunstancias del momento, estas disposiciones, el Ministro que suscribe ha creído conveniente y aun necesario no demorar la introducción en la enseñanza de ciertas reformas en que nos han precedido las Naciones mas ilustradas. Estas reformas se refieren principalmente á la segunda enseñanza.

Esta enseñanza viene desde hace algun tiempo desnaturalizada y cohibida, perdiendo su necesario carácter, y viviendo sometida á ideas antiguas y prácticas tradicionales que no se avienen de ningun modo con el actual orden de cosas. En la últi-

ma organización dada á los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en artes habíamos retrocedido mas de dos siglos, volviendo á lo que se llamaba impropriadamente estudios menores de latinidad; preparando á los jóvenes solo para estudiar Teología ó entender algun autor escolástico; alejando de la educación universitaria las ciencias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso; aspirando, por fin, á crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios y argumentadores estériles, como lo fueron los que dieron nombre y carácter á la época en que se resucitó en el plan de estudios que derogó estas disposiciones.

Fácil es comprender que, desde el momento en que triunfó la Revolución, era imposible sostener, ni por un momento, semejante organización, que habria muerto por sí sola, por la fuerza de las cosas, por el impulso que la idea liberal comunica á la corriente de los hechos. Por estas razones el Ministro de Fomento cree interpretar el sentimiento público adelantándose á presentar esta reforma.

Pero no solo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significación íntima, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al empeño de considerarla como una serie de estudios preparatorios, tal vez, segun lo ha hecho alguno, como un medio de entretener á los jóvenes en una edad intermedia entre la Escuela y la Universidad, entre la instrucción primaria y la enseñanza facultativa.

La segunda enseñanza, protegida por todos los Gobiernos liberales, ampliada hasta ocho y nueve años en los países mas cultos, y modificada en todas partes progresivamente, segun lo exigen los adelantos de las ciencias y las artes, es el complemento, la ampliación de la instrucción primera, es la educación necesaria á los ciudadanos que viven en una época de ilustración y de cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en, que los

principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta en los menores actos de la vida pública y doméstica.

Estas razones, cuya exposición y defensa no cabe en un reducido preámbulo, pero que están en la mente de todos los hombres ilustrados, han aconsejado al Ministro que suscribe permitir á las Diputaciones provinciales que organicen la segunda enseñanza, introduciendo en ella ciertos estudios sobre materias que en España han sido frecuentemente olvidadas y aun despreciadas en la educación pública; pero no imponiendo esta reforma, sino dejando en libertad á aquellas corporaciones para aceptarla ó continuar el sistema antiguo sobre la base del latin.

El estudio profundo de la lengua patria que hoy se olvida por el de la gramática latina; la ampliación de los estudios históricos, reducidos hoy á una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España; el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho en general y de las leyes patrias; las primeras nociones de higiene; los elementos de Agricultura y Comercio que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes, y que pueden servir de base á los estudios agrícolas que con gran extensión han de hacer en escuelas especiales los que se dediquen á esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el Ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza á la altura á que está en otras Naciones, y contribuir á formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran Revolución.

Tiempo es ya de que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar solo latinos y retóricos, sino ciudadanos ilustrados que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida nacional, y puedan enaltecerla y honrarla aplicando ingeniosa y libremente su

actividad individual al progreso científico, artístico y literario. El joven que seguía antes la segunda enseñanza y recibía el grado de Bachiller en artes, no tenía idea alguna de la legislación de su país, ni de su organización política ó social, ni de los elementos de riqueza que posee, ni mucho menos de aquellos estudios artísticos, tan importantes como ajenos, que distinguen á los pueblos civilizados y forman principalmente el carácter de las naciones cultas, suavizando las costumbres, influyendo poderosamente en la moralidad y proporcionando gratas ocupaciones, como descanso de áridas tareas y consuelo de dolorosos contrastes.

Esta educación ilustrada, amplia, libre y con carácter práctico, es en todas partes el mas sólido fundamento de la verdadera libertad. A ella se aspira con la reforma de la segunda enseñanza.

Respecto de las Facultades, si bien están indicadas por la experiencia y por la opinión de los hombres ilustrados algunas reformas, el Ministro que suscribe se ha limitado á derogar la legislación de 1866 restableciendo la de 1857, porque cree que esas reformas no son tan urgentes como la de la segunda enseñanza.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Los estudios generales de segunda enseñanza comprenden las asignaturas siguientes:

- Gramática latina y castellana: dos cursos; lección diaria.
- Elementos de Retórica y Poética; lección diaria.
- Nociones de Geografía; un curso de tres lecciones semanales.
- Nociones de Historia universal; un curso de tres lecciones semanales.
- Historia de España; un curso de tres lecciones semanales.
- Aritmética y Álgebra; lección diaria.
- Geometría y Trigonometría rectilínea; lección diaria.
- Elementos de Física y Química; lección diaria.

Nociones de Historia natural; tres lecciones semanales.

Psicología, Lógica y Filosofía moral; lección diaria.

Fisiología é Higiene; tres lecciones semanales.

Art. 2.º Probadas estas asignaturas, el alumno podrá solicitar el grado de Bachiller en artes.

Art. 3.º Podrá estudiarse también la segunda enseñanza con supresión del latín, y en este caso las asignaturas que debe probar el alumno para recibir el grado de Bachiller son:

Gramática castellana; lección diaria.

Geografía; lección alterna.

Aritmética y Álgebra; lección diaria.

Historia antigua; lección alterna.

Geometría y Trigonometría; lección diaria.

Nociones de Fisiología é Higiene; lección alterna.

Historia media y moderna, debiéndose dar con extensión la de España; lección diaria.

Física; lección diaria.

Antropología; lección alterna.

Química; lección alterna.

Cosmología; lección alterna.

Lógica; lección alterna.

Principios generales de arte y de su historia en España, con aplicaciones á la composición técnica de las artes bellas é industriales; lección alterna.

Biología y Ética; alterna.

Principios de literatura con un breve resumen de la historia de la literatura española; lección diaria.

Principios de Derecho y nociones de Derecho civil español; lección alterna.

Nociones elementales de Derecho español, político-administrativo y penal; lección alterna.

Elementos de Agricultura, Industria fabril y Comercio; lección alterna.

Art. 4.º Esta enseñanza se dará en uno de los Institutos de Madrid, que será designado por la Diputación provincial. Las Diputaciones provinciales podrán adoptar libremente en los Institutos el método de enseñanza que quieran de los dos que se exponen en los artículos anteriores, ó bien dar la enseñanza completa en uno y otro, dejando á los alumnos la elección.

Art. 5.º Los alumnos podrán estudiar por el método que les parezca más conveniente y se presentarán á examen en un Instituto en que se haya dado la enseñanza por el plan que hubiesen estudiado.

Art. 6.º Los alumnos que habiendo cursado algún año por la legislación anterior quieran proseguir sus estudios conforme al nuevo plan de enseñanza que se determina en el art. 3.º deberán haber probado ó probar para recibir el grado de Bachiller las asignaturas de Matemáticas, Física, Química, Cosmología, Fisiología é Higiene, Antropología (Psicología), Lógica, Ética, Literatura y principios de Derecho y nociones de Derecho español.

Art. 7.º No se exigirá el estudio del latín para ingresar en las Facultades de Ciencias, de Farmacia y de Medicina; pero los que no le hubieren estudiado en la segunda enseñanza le probarán antes de matricularse en las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. Oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias para este examen.

#### FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Art. 8.º Para matricularse en la Facultad de Filosofía y Letras se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 9.º Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad, probarán los alumnos las materias siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española; un curso de lección diaria.

Lengua griega; un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica griega; un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica latina; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Historia Universal; un curso de lección diaria.

Metafísica; un curso de lección diaria.

Art. 10. Para aspirar á la licenciatura en esta Facultad, estudiarán los alumnos:

Historia de España; un curso de lección diaria.

Estudios críticos sobre los autores griegos; un curso de tres lecciones semanales.

Lengua hebrea ó árabe; un curso de lección diaria.

Art. 11. Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad, estudiarán:

Estética; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Filosofía; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 12. Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado en el orden que más les convenga; pero deberán examinarse de lengua griega antes que de Literatura clásica griega, y de Geografía antes que de Historia Universal.

Art. 13. Quedan dispensados del estudio del segundo curso de Historia Universal los alumnos que, con arreglo á la legislación anterior, tengan ganado el primero.

Los que hayan ganado el tercer año que señaló la legislación anterior y les falte alguna asignatura para ser Bachilleres en la Facultad, pueden inscribirse también en las materias que quedan determinadas como propias del periodo de la licenciatura, pero no podrán recibir el grado de Licenciado si antes no justifican ser Bachilleres.

Art. 14. Los que en el último curso hubiesen estudiado y probado el cuarto año, podrán ser admitidos desde luego, si lo solicitasen, al grado de Licenciado en la misma Facultad, siempre que sufran un examen del segundo curso de Historia de España, y del segundo de lengua hebrea ó árabe.

#### FACULTAD DE CIENCIAS.

Art. 15. Para matricularse en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 16. Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad, deberán haber probado los alumnos las materias siguientes:

Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Ampliación de la Física experimental; un curso de lección diaria.

Química general; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología; un curso de lección diaria.

Además probarán tener conoci-

miento del dibujo lineal, hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Art. 17. Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las restantes en el modo y forma que más les convenga, y los que hayan ganado todas las que se exigían por el decreto de 24 de Octubre de 1866, para aspirar al grado de Bachiller, serán admitidos á él desde luego.

Art. 18. Los estudios de esta Facultad, posteriores á dicho grado, se dividirán en tres secciones, á saber: de Ciencias exactas, de Ciencias físicas y de Ciencias naturales.

Art. 19. Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas, se necesita haber estudiado y probado: Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones; un curso de lección diaria.

Mecánica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría descriptiva; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 20. Para ser admitidos los alumnos á la licenciatura en la Sección de Ciencias físicas, probarán las materias siguientes:

Tratado de los fluidos imponderables; un curso de lección diaria.

Química inorgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Química orgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 21. Los alumnos que en el curso anterior hayan ganado el primer año de la Sección de Ciencias físico-matemáticas, con arreglo al decreto del 24 de Octubre de 1866, estudiarán las asignaturas que les falten para aspirar á la licenciatura en cualquiera de las dos secciones que comprendía esta Facultad.

Los que hubiesen probado los dos años que por aquel decreto se exigían para el grado de Licenciado en la Sección de Ciencias físico-matemáticas, serán desde luego admitidos á los ejercicios de dicho grado.

Art. 22. Los estudios de la licenciatura en la Sección de Ciencias naturales, serán los siguientes:

Organografía y fisiología vegetal; un curso de tres lecciones semanales.

Fitografía y Geografía botánica; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (vertebrados); un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (invertebrados); un curso de tres lecciones semanales.

Ampliación de la mineralogía geognosia; un curso de tres lecciones semanales.

Los que con arreglo al referido decreto de Octubre de 1866, hayan probado alguna de estas materias, estudiarán las que les falten para ser admitidos al grado de Licenciado.

Art. 23. Los estudios del Doctorado, en la Sección de Ciencias exactas, serán los siguientes:

Astronomía física y de observación; un curso de tres lecciones semanales.

Física matemática; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 24. Para aspirar á igual grado en la de Ciencias físicas, cursarán los alumnos:

Un curso de tres lecciones semanales de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en las operaciones de laboratorio.

Art. 25. Los Licenciados en la Sección de Ciencias naturales que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomía; un curso de tres lecciones semanales.

Paleontología y Geología; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 26. Los estudios de las asignaturas de cada grado se harán

en el orden que prefieran los alumnos; pero deberán examinarse de complemento de Álgebra antes que de Geometría anatómica, de Cálculos antes que de Mecánica, y de Química inorgánica antes que de Química orgánica.

#### FACULTAD DE FARMACIA.

Art. 27. Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 28. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia es necesario probar las materias siguientes:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral; un curso de lección diaria.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal; un curso de lección diaria.

Farmacia químico-inorgánica; un curso de lección diaria.

Farmacia químico-orgánica; un curso de lección diaria.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales.

Art. 29. Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, probarán las que les falten en el modo y forma que crean conveniente; pero deberán examinarse de las de la Facultad de Ciencias antes que de las de Farmacia, y de estas en el orden que van enunciadas.

Art. 30. Los que por haber ingresado en la Facultad con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866, no hayan estudiado las asignaturas de Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, deberán probarlas antes de ser admitidos al grado de Bachiller.

Art. 31. Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia, se requiere haber estudiado:

Práctica de operaciones farmacéuticas; un curso de lección diaria.

Art. 32. Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Análisis químico aplicado á las Ciencias Médicas; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Farmacia; un curso de tres lecciones semanales.

#### FACULTAD DE MEDICINA.

Art. 33. Para matricularse en la Facultad de Medicina, se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Estudiar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Ampliación de la Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 34. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber probado las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva y general; dos cursos de lección diaria.

Ejercicios de Osteología; 30 lecciones.

Ejercicios de disección; dos cursos de lección diaria, desde 1.º de Noviembre á 15 de Abril.

Fisiología; un curso de lección diaria.

Higiene privada; 60 lecciones.

Patología general, con su Clínica y Anatómica patológica; un curso de lección diaria.

Terapéutica, materia médica y ar-

le de meter; un curso de leccion diaria.  
Patología quirúrgica; un curso de leccion diaria.  
Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; un curso de leccion diaria.  
Patología médica; un curso de leccion diaria.  
Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños; un curso de leccion diaria.

Art. 35. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las que les faltan en el modo y forma que mas les convenga, pero el exámen de las asignaturas de Ciencias ha de hacerse antes que el de las de Medicina; el de Anatomía ha de preceder á los demás de la Facultad; el de la de Fisiología, al de Higiene privada, y el de la de Patología general, al de las materias de Medicina operatoria y Patología especiales.

Art. 36. Los estudios del período de la licenciatura, serán los siguientes:

Preliminares clínicos.

Clínica médica.

Clínica quirúrgica; dos años solares.

Clínica de obstetricia; año solar.

Higiene pública; un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y Toxicología; un curso de leccion diaria.

Art. 37. Los alumnos que hayan probado algunas de las asignaturas antes espresadas, estudiarán las que les faltan en el orden que prefieran, y una vez ganadas todas las que se determinan en la regla anterior, serán admitidos en la licenciatura en Medicina.

Art. 38. Los que con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866, hayan cursado el cuarto año de Medicina, estudiarán, con las del período de la licenciatura, la Anatomía quirúrgica y operaciones que no tienen probada; pero deberán examinarse de esta antes que de aquellas.

Art. 39. Los estudios del Doctorado en Medicina serán los siguientes: Historia de la Medicina; un curso de tres lecciones semanales.

Análisis químico aplicada á las Ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.

#### FACULTAD DE DERECHO.

Art. 40. Para ser admitido á la matrícula en la Facultad de Derecho, se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Probar en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española; Literatura latina.

Historia universal.

Art. 41. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico; otra de Derecho administrativo.

Art. 42. Para aspirar al grado de Bachiller en la Seccion de Derecho civil y canónico, es necesario probar las materias siguientes:

Introduccion al estudio del Derecho: principios del Derecho natural, historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, segun el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de leccion diaria.

Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, segun el orden de las mismas instituciones; un curso de leccion diaria.

Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral; un curso de leccion diaria.

Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de leccion diaria.

Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de leccion diaria.

Instituciones de Derecho canónico; un curso de leccion diaria.

Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de leccion diaria.

Art. 43. Para aspirar á la licenciatura en la misma seccion de Derecho civil y canónico, se estudiarán las materias siguientes:

Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de leccion diaria.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de leccion diaria.

Teoría práctica de los procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.

Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 44. Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado en la misma seccion, estudiarán las materias siguientes:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Legislacion comparada; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 45. Para aspirar al grado de Bachiller en la Seccion de Derecho administrativo, se necesita haber estudiado las siguientes materias:

Elementos de Economía Política y Estadística; un curso de leccion diaria.

Nociones de Derecho civil español y de Derecho mercantil y penal; un curso de leccion diaria.

Derecho político y administrativo español; un curso de leccion diaria.

Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de leccion diaria.

Art. 46. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo, estudiarán los alumnos las materias siguientes:

Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 47. Los Licenciados en la Seccion de Derecho administrativo que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Filosofía del Derecho, Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 48. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas que anteriormente se fijan como propias de cada grado en la Facultad de Derecho, podrán estudiar las que les faltan en el orden que mas les convenga; pero el exámen de las asignaturas de Filosofía y Letras ha de hacerse antes que el de las de Derecho.

No podrán examinarse de segundo año de Derecho romano si no han probado el primero, ni de la asignatura de Derecho civil español sin haber probado los dos cursos de Derecho romano. Tampoco se examinarán de Derecho mercantil y penal ni de Derecho canónico si antes no han probado el Derecho civil.

El exámen de Teoría y procedimientos judiciales debe preceder al de la asignatura de Práctica forense, y el de economía política al de Hacienda pública.

Art. 49. Debiéndose dar la enseñanza de cada una de las asignaturas de Economía política y Estadística, de Derecho político y administrativo, y de Derecho canónico en un curso de leccion diaria en vez de los dos de leccion alterna en que las dividió el decreto de 9 de Octubre de 1866, y existiendo alumnos que solo tienen probado uno de dichos cursos, para que puedan completar este estudio, se darán en las Universidades por el presente año académico dos cursos de las referidas materias; uno de leccion diaria para los alumnos que no tengan probado ninguno, y otro de tres lecciones semanales para los que tengan probado uno con arreglo á la legislacion anterior.

Art. 50. Los que habiendo estado matriculados en el último curso en cuarto año de la Facultad, no tengan probadas todas las asignaturas que, tanto por la anterior legislacion, como por lo que en este decreto se dispone, se necesitan para aspirar al grado de Bachiller en la misma, estudiarán las que les faltan propias del período de Bachillerato, y se inscribirán en las correspondientes al de la licenciatura en la forma que tengan por conveniente; pero no podrán licenciarse si no justifican haber recibido el grado de Bachiller.

Art. 51. Los que hayan estudiado en el último curso el quinto año de la Facultad, podrán verificar su inscripcion en la matrícula y cursar todas las Materias que á tenor del presente arreglo les faltan para aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Art. 52. Los que conforme á este decreto tengan probadas todas las asignaturas que se señalan para aspirar al grado de Licenciado en la sesion de Derecho civil y canónico, serán desde luego admitidos al mismo. Pero si les faltase únicamente una asignatura y esta fuese la de disciplina eclesiástica, podrán, sin embargo, ser admitidos al grado de Derecho civil y optar solo al título de Licenciado en esta sesion, conservándoles el derecho que les concedió el decreto de 9 de Octubre de 1866.

Art. 53. Los que en la actualidad sean Licenciados en la Seccion de Derecho civil solo y los que lo sean en la de Derecho civil y canónico ó estén en aptitud de serlo y aspiren al grado de Doctor, estudiarán las materias que para el mismo se señalan en el presente decreto, y una vez probadas, podrán optar al grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

Art. 54. Los que asimismo sean Licenciados en la Seccion de Derecho administrativo, ó que conforme al presente arreglo estén en la aptitud de serlo, estudiarán si aspiran al grado de Doctor, las materias que se fijan en el art. 47.

Art. 55. Los que siendo Licenciados al comenzar el curso de 1867 á 1868 en cualquiera de las Secciones de Derecho civil, de Derecho canónico ó de Derecho administrativo, se matricularon en el año del Doctorado á tenor de la legislacion vigente entonces y posteriores aclaraciones, y probaron las materias que las mismas exigian, serán admitidos desde luego al grado de Doctor en la respectiva Seccion.

#### FACULTAD DE TEOLOGIA.

Art. 56. Los alumnos de esta Facultad que estén pendientes de exámen de prueba de curso y de grados, podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los Catedráticos de esta Facultad continuarán en los puntos en que actualmente sirven durante

el plazo que se fija en la disposicion anterior, á fin de formar los Tribunales de exámen y grados á que la misma se refiere.

Terminado dicho plazo, los Catedráticos numerarios y supernumerarios quedarán en la situacion de escedentes por supresion, con arreglo al art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y los auxiliares y sustitutos retribuidos que existan en la facultad cesarán en su cargo.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Podrán los alumnos inscribirse en asignaturas de Facultad, sin tener el grado de Bachiller en Artes, y en las del período de la Licenciatura y Doctorado, sin haber recibido los de Bachiller y Licenciado en Facultad; pero no serán admitidos á ningun grado sin que previamente acrediten haber obtenido el anterior. Esta disposicion es estensiva á todas las Facultades.

Art. 59. Los Rectores admitirán á la matrícula á los alumnos que lo soliciten hasta el dia 15 del próximo mes de Noviembre, y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes extraordinarios y grados pendientes; pudiendo resolver por sí oyendo á los Claustros de las Facultades las dudas que ocurran y consultar con la superioridad las que tengan carácter general. Terminado dicho plazo no se podrán solicitar exámenes de prueba de curso, sino en la época ordinaria.

Art. 60. Los alumnos satisfarán en el presente curso por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive, los que para cada año académico determina la tarifa aprobada por decreto de 3 de Agosto de 1867. Si la matrícula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta 6 escudos, y si escediere de este número y no pasase de 4, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripcion de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura, abonará 6 escudos.

Art. 61. Los alumnos que cursen en establecimiento público, verificarán el pago de los derechos de inscripcion en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el exámen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo al solicitar el exámen y con sujecion á las mismas prescripciones.

Art. 62. Los alumnos que á la publicacion de la presente orden se hubieren matriculado en cualquiera clase de estudios, ya de segunda enseñanza, ya de Facultad, se les computarán los derechos que hayan abonado al hacer la inscripcion, al solicitar el exámen de prueba de curso. A los que se hayan matriculado en Teología, cuya Facultad queda suprimida por el art. 19 del decreto de 21 del actual, les serán devueltos los derechos que hayan satisfecho en la forma establecida.

Art. 63. Continúa vigente lo dispuesto en el reglamento de Universidades y tarifa citada, en cuanto á los derechos que los alumnos deben abonar por toda clase de exámenes y grados. Los Rectores se atenderán en la celebracion de estos actos á lo que se determina en el reglamento referido.

Art. 64. Los Rectores dispondrán que por las Secretarías generales de las Universidades y demás establecimientos, se abran libros de matrícula, la cual deberá hacerse por Facultades ó por carreras, conforme al modelo núm. 12. del Reglamento administrativo de 29 de Julio de 1859, inscribiendo á los alumnos en el orden de presentacion, y espresando

las materias en que deseen matricularse. Art. 65. Los Auxiliares que nombren los Claustros para sustituir cátedras vacantes en virtud de la autorización que se les concede por el artículo 14 del decreto de 21 del actual, disfrutarán el haber anual de 600 escudos, con cargo á la economía que resulte de la misma vacante. Los Rectores espedirán á los agraciados el oportuno nombramiento y título, dando cuenta á esta Superioridad y á la Ordenación general de pagos. Los nombramientos de sustitutos que á tenor del artículo citado hagan los Claustros, para suplir á los Catedráticos en ausencias ó enfermedades, serán gratuitos y servirán á los interesados como de mérito en su carrera.

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas á que han de sujetarse los alumnos en la celebración del exámen de prueba de curso y grados á que se sometan con motivo de la nueva organización de la enseñanza.

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las Universidades de provincia con la misma extensión que en el pasado; pero las Corporaciones populares podrán completar á su costa los estudios necesarios para recibir el grado de Licenciado ó de Doctor.

Madrid 25 de Octubre de 1868.—  
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.  
(Gaceta del día 26.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra de esta capital con fecha 27 del corriente mes dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«El Sr. Intendente militar de este distrito en 18 del actual me dijo lo siguiente:

Con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos sufran el menor retraso posible en el abono de sus anticipos por los suministros que practiquen á los individuos del ejército y Guardia civil, es de necesidad que por medio del Boletín Oficial de la provincia les haga V. saber pueden presentar mensualmente á liquidación los documentos que acrediten dichos suministros, cuyo importe les será librado por estas oficinas tan luego como se reciban en ella las certificaciones que V. espida y remita á la Administración de Hacienda pública de esa provincia.—Encargo á V. la mayor puntualidad en este servicio, con lo cual se evitarán quejas por parte de las Municipalidades.

Tengo el honor de trasladarlo á V. S. por si se sirve disponer su inmediata inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento de cuanto se interesa por la Comisaría de Guerra.  
Santander 28 de Octubre de 1868.  
—Miguel Diez de Ulzurrun.

Con el fin de hacer las correspondientes rectificaciones en el registro de extranjeros, que se lleva en este Gobierno de provincia en virtud de disposiciones vigentes, encargo á los señores Alcaldes de la misma que en el término de ocho días, á contar

desde la fecha de esta circular, se sirvan remitirme los datos y noticias arregladas al siguiente estado.

### Estado de los extranjeros domiciliados ó residentes en este distrito municipal...

Nombres.	Pueblo de su naturaleza.	Nacion.	Estado.	Edad.	Tiempo de residencia en España.	Profesion ó ocupacion.

### Circular.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, en telégrama fecha de hoy, se dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«En 8 de Noviembre, despues de cerrados los libros, se hará recuento de tabacos y efectos timbrados por clases á presencia del Administrador de Hacienda pública, Guarda-almacen y Escribano en la capital, y del Administrador, Alcalde, dos vecinos mayores contribuyentes y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento en las subalternas.

Igual recuento de documentos de vigilancia en poder de Alcaldes y Depositarios de fondos provinciales.

Testimonios del recuento por cada ramo, haciendo constar: 1.º Tabacos y efectos timbrados por clases, existentes al cerrar la cuenta de Octubre. 2.º Los recibos hasta el día de recuento, consignando su procedencia. 3.º Total de ambos conceptos. 4.º Ventas realizadas en aquel periodo. 5.º Existencias que debieron resultar segun libros. 6.º Existencias que resulten segun recuento. 7.º Diferencia de mas ó de menos.

Se cargará en libros la diferencia de mas y se ingresará en Tesorería la de menos valuada segun tarifa.

Reposo de sal en almacenes principales, Alfolíes-depósitos y Alfolíes cuyas existencias no excedan de 8,000 quintales y las que excedan por cubricación escrupulosa, no interrumpiéndose la venta al público. Ambas operaciones con la asistencia de empleados responsables, Administrador de Hacienda, Oficial Interventor y Escribano en las capitales, y en los Alfolíes-depósitos y Alfolíes, Administrador, Alcalde, Jefe del Resguardo, donde le haya, Escribano ó Secretario de Ayuntamiento y dos vecinos mayores contribuyentes.

Llaves de almacenes donde se haga reposo, en capital y subalternas, en poder respectivamente de Administrador de Hacienda pública y Alcalde, hasta que se termine la operación.

Se espedirán testimonios en la misma forma que los de tabacos y efectos timbrados.—Cargo de las sales de mas y pago de las de menos á precio de estanco.—Facilítase para los testimonios papel de oficio.—Con fecha mañana orden por correo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los funcionarios y corporaciones á que se refieren las disposiciones citadas; previniendo al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de esta provincia estendien en la misma fecha el testimonio de las existencias de documentos de vigilancia pública que resulten en su poder, el cual remitirán por el correo del día siguiente á este Gobierno, á los efectos que procedan.

Santander 1.º de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Santander 31 de Octubre de 1868.  
—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun

### SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Alban Ratier, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Revelada» de mineral hierro y otros al sitio que llaman del Carrascal, término del lugar de Ampuero, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con el sitio de la Cruz, al S. camino Landerál, al E. con Lececillo y al O. con arbolado de don Ruperto Llanos.

La designación que hace es la siguiente:

Punto de partida el que queda fijado echando una visual al O 20° N. á la casa de la cadena de Limpías y otra O. 30° S. á la fábrica de harina de Marron, se medirán al S. O. 150 metros, primera estaca; al E. 600 metros, poniendo la segunda estaca á los 300 metros y la tercera estaca á los 600; de cada una de estas se elevarán perpendiculares de 1,000 metros, poniendo á los 500 metros la cuarta, quinta y sexta, y á los 1,000 la séptima, octava y novena, reuniéndolas con dos líneas de E. á O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Octubre de 1868.—  
J. Balbino Barroso.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 28.

A las seis de la tarde, en el local de costumbre, quedó abierta la Sesión bajo la presidencia del Sr. Gobernador.

Leida el acta anterior fué aprobada. Se dió cuenta de la renuncia presentada por D. Cosme de Uzquiano del cargo de Regidor y fué admitida. Se acordó en seguida que se devolviese al pueblo de Guarnizo una instancia que produce solicitando su segregación del distrito municipal de Camargo para que la incoe y tramita con arreglo á derecho. Resolvió tambien la corporación quedar enterada del parte que da el Juez de primera instancia de Villacarriedo, manifestando que se halla procediendo contra el Pedáneo de Santiurde de Toranzo, por exacción de multas en dinero. Dada cuenta de dos expedientes de Vega de Pas y Cabuérniga, se acordó que pasasen á las dos comisiones respectivas. Púsose á discusión en seguida un oficio que dirige la Junta Revolucionaria de San Vicente de la Barquera, designando como Diputado para representar aquel distrito á D. Nicolás Obregon,

y se acordó que se estuviese en la jurisprudencia establecida por esta corporación en resoluciones anteriores.

En este estado, la comisión ejecutora y nominadora del personal dió cuenta del resultado de sus trabajos y puesto á discusión este punto, despues de haber tomado parte en el debate todos los señores Diputados presentes, fueron nombrados para el servicio de la Diputación casi todos los funcionarios del año 1854, resultando por consiguiente elegidos los Sres. D. Nicolás de Cavia, D. Severiano Diaz, D. José Escudero, D. Felipe Benito Villegas, D. Pablo Ortiz, D. Cesáreo Contreras y D. Manuel Antonio Valdizan.

El Sr. Cabezón presentó dos proposiciones, la primera que no constase en el extracto del Boletín Oficial nada de lo relativo á la personalidad de los funcionarios propuestos ni de los individuos que han tomado parte en esta discusión y la segunda pidiendo que se formase un reglamento interior para dirigir la discusión. Una y otra fueron tomadas en consideración y aprobadas por unanimidad, terminando así la sesión de este día.

Y en cumplimiento del art. 32 de la ley vigente de las Diputaciones provinciales de 21 de Octubre de 1868, se publica este extracto de sesión en el Boletín Oficial de la provincia.

Por acuerdo de la Diputación, el Secretario, Lic. Manuel G. Osborn.

Sesion del dia 29.

Abierta la sesión á la hora de costumbre bajo la presidencia del señor Gobernador, dada lectura al acta anterior fué aprobada. Se dió cuenta en seguida del dictámen de la comisión de Gobernación sobre la reclamación que tienen incohada los pueblos de Ontón, Otañes y Susa, acerca de la segregación del distrito municipal de Sámano, y quedó aprobada. Tambien se aprobó el dictámen de la comisión sobre reclamación para variar la capitalidad de Cabuérniga. Pasaron á las comisiones respectivas dos oficios que dirige el Director de caminos vecinales, el expediente sobre segregación del pueblo de Oreña del Ayuntamiento de Santillana, la reclamación del Ayuntamiento de Santander sobre la necesidad de buscar un local á propósito para establecer un Juzgado, y otra del pueblo de los Tojos. Se trató en seguida á virtud de una comunicación del señor Gobernador, la designación del individuo de la Diputación que ha de formar en lo sucesivo parte de la Junta titulada «Provincial de ventas» y se acordó que lo fuese el que designare la suerte. Practicado en este acto el sorteo, resultó elegido para el desempeño de este cargo don Manuel Sanchez Portilla.

Tratóse por último, aunque incidentalmente, la cuestión del personal y se acordó, á propuesta del Sr. Quijano, que despues de enterados los señores Diputados sobre la plantilla y personal propuesta por la comisión, se votase primero aquella y despues este en la sesión de mañana, haciéndose la correspondiente designación de sueldos, terminando así la sesión de este día.

Y en cumplimiento del art. 32 de la ley vigente de las Diputaciones provinciales de 21 de Octubre de 1868, se publica este extracto de sesión en el Boletín Oficial de la provincia.

Por acuerdo de la Diputación, el Secretario, Lic. Manuel G. Osborn.

Imprenta de La Abeja Montañesa.